

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD <i>Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno</i></p>
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	PAECIA S.A.S. Y ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2021 00194 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Se apresta este despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con esta demanda incoativa de proceso de ejecución presentada por las sociedades PAECIA S.A.S. representada legalmente por el señor Andrés Felipe Espinosa y ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S representada por el señor Jairo René García del Duca en contra de BBVA SEGUROS S.A., efecto para el cual se hace preciso señalar que la potestad de tramitar y resolver de fondo en este asunto recae en el juez del domicilio de la sociedad demandada que es BOGOTÁ D.C., por las razones que a continuación se expresan y que tienen muy en cuenta que frente a toda demanda lo primero que el juez debe analizar es si tiene la competencia que se le atribuye para el conocimiento del proceso que con la misma se pretenda incoar.

Sobre el punto tenemos que observar que el artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial para conocer de los procesos civiles.

Conforme a esa norma, que indica el lugar del territorio nacional donde se debe adelantar el proceso, existen unas reglas para tal efecto y, entre ellas, la del numeral 1° que es la que se considera que corresponde para el caso y con la cual se tiene previsto lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Con relación a la competencia atribuida de esa manera, por el factor territorial en casos como este ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo que a continuación se transcribe:

“2. Tiénese por sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene como base unos factores o elementos -objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión- que sirven para determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso.

“Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo y el territorial. El primero atiende, por un lado, a la naturaleza del asunto, esto es, a la materia específica del litigio, con independencia de la valoración económica en torno a lo pretendido, como por ejemplo, los asuntos de competencia desleal o la nulidad del matrimonio civil, que se atribuyen a los juzgados civiles del circuito y a los juzgados de familia, respectivamente; y por otro lado, al valor o estimación económica de las pretensiones debatidas, verbigracia, lo relativo al cobro de obligaciones pecuniarias, que en el procedimiento civil se clasifican en asuntos de mayor, menor y mínima cuantía.

El factor territorial, a su vez, sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros, que se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras, reguladas en el artículo 28 del Código de General del Proceso.

3. Dentro de ese marco jurídico procesal el demandante tiene un margen relativo para presentar su demanda, sobre todo en cuanto al factor territorial, cuando este consagra la concurrencia de fueros, que permite elegir entre uno y otro.

Adicionalmente, los elementos de juicio para determinar la competencia surgen de la información que suministra el demandante en el libelo inicial, y es por eso que el artículo 82 del Código General del Proceso prevé, entre otros requisitos, expresar el domicilio de las partes y la cuantía del proceso – cuando sea necesaria- (numerales 2 y 9), que sirven para determinar la competencia.

4. En cuanto al factor territorial, en concreto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el

domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. Dicha regla pretende hacer menos gravoso para el convocado a juicio, el deber que tiene de comparecer al proceso por el llamado del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior y como está dicho, ineludiblemente se llega a la conclusión de que, en este caso, la competencia para conocer del proceso que la demanda plantea se encuentra radicada en el juez civil del circuito de la ciudad de BOGOTÁ (reparto), domicilio de la entidad demandada, sin que resulte posible acoger el fuero contractual con el que se pretende atribuir dicha competencia a este despacho judicial ya que ninguna de las demandantes es parte en el contrato de seguro que se pretende hacer valer como título ejecutivo y en el que, a decir verdad, la legitimación para reclamar el pago de la suma asegurada mediante póliza Pyme Individual No. 023101008272 y, por ende, para atribuir la competencia según las voces del artículo 876 del C. de Comercio, radica en cabeza de la sociedad SERACIS LIMITADA por tener, como lo expresa la demanda, las calidades de tomador, asegurado y beneficiario, condiciones que no permiten que exista en favor de las entidades que vienen accionando una estipulación sobre el lugar donde a ellas se le tendría que hacer el pago o sobre el cumplimiento de la obligación, pues sería aquella (SERACIS LIMITADA), la entidad legitimada para reclamar el amparo e instaurar la acción, quien tendría la facultad de elegir entre el domicilio de la demandada y el lugar del cumplimiento de la obligación.

Un estudio pormenorizado de la relación fáctica que trajo la demanda arroja el antedicho resultado, pues, se tiene que el Consorcio APA, conformado por las sociedades Paecia S.A.S. y Andina de Construcciones y Asociados S.A.S., SEGÚN LO QUE EXPRESAN LOS HECHOS, fue seleccionado para ejecutar el proyecto “Ampliación del Sistema de Almacenamiento de Agua Potable para el municipio de Galapa” según el Acta No. 171 del Comité Fiduciario Fideicomiso Fidubogotá Asistencia Técnica Findeter con fecha del 03 de septiembre de 2018; las instalaciones en donde el Consorcio

APA almacenaba los materiales para la ejecución del proyecto se encontraban en la vía La Cordialidad, en la planta de Bombeo La Sierra, en el municipio de GALAPA, ATLÁNTICO; el Consorcio APA contrató a la empresa SERACIS LTDA a efectos de que ésta le prestara los servicios de vigilancia privada en las instalaciones donde debía ejecutar el proyecto y en donde almacenaba los materiales con los que se construiría el tanque objeto del contrato; a su vez, SERACIS LTDA adquirió con BBVA Seguros Colombia S.A. la Póliza Pyme Individual No. 023101008272 que se pretende hacer valer. Ocurrió que en el lugar, también se expresó en los hechos de la demanda, terceros -usando armas de fuego y amordazando al vigilante adscrito a SERACIS LTDA- sustrajeron elementos de propiedad del Consorcio APA y éste presentó el 13 de abril de 2021 “Reclamación por pérdida de bienes bajo cuidado, tenencia y control de SERACIS LTDA” a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la entidad demandada, sin que hasta el momento de la presentación de la demanda, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. se hubiese objetado la reclamación por lo que, se aduce, la Póliza Pyme Individual No. 023101008272 presta mérito ejecutivo en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, aspecto del planteamiento que si bien a este despacho no le permite negar de plano el mandamiento ejecutivo pedido, por falta de competencia para el conocimiento del proceso que la demanda plantea, como viene de decirse, le permite Sí establecer que las demandantes, por no tener la calidad de asegurados, ni de tomadores, ni de beneficiarios, carecen de facultades para acudir al fuero contractual y para atribuir la competencia a este despacho conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 876 del C. de Comercio.

Para entender mejor la situación hay que tener en cuenta que los ASEGURADOS mediante una póliza, según la calidad que pueden estarse atribuyendo las sociedades demandadas, son las personas que están cubiertas por el contrato de seguro y los BENEFICIARIOS son las personas que reciben los beneficios del seguro en caso de ocurrencia del riesgo,

calidades que ni siquiera indican tener las demandantes en este caso, mucho menos la calidad de tomadoras que claramente señalan es la posición que asumió SERACIS LTDA en el contrato.

Y, en cuanto al fuero contractual que se invoca para atribuir la competencia a este despacho, se reitera que si las demandantes no fueron parte en el contrato no pueden aducir en manera alguna una estipulación para el cumplimiento del mismo ya que el cumplimiento de la obligación contractual que hace relación a lo que las partes estipulen, es bien distinto de lo que la ley estipule en relación con el lugar donde debe hacerse el pago, cumplimiento que es precisamente la realización de dar, hacer o no hacer a la que se compromete el deudor desde el nacimiento del determinado compromiso.

Deriva de todo lo expuesto que la demanda debe ser rechazada de plano conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, con la orden de que se envíe, con sus anexos, al juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto), que corresponde al del domicilio de la entidad demandada, pues la norma en cita tiene previsto:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda incoativa de proceso de EJECUTIVO que a través de mandatario judicial presentaron las sociedades PAECIA

S.A.S. representada legalmente por el señor Andrés Felipe Espinosa y ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S representada por el señor Jairo René García del Duca en contra de BBVA SEGUROS S.A.

2°. **ORDENAR** el envío de dicha demanda y sus anexos al Juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 172
Medellín, a/m/d: 2021-10-12

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora.